14676300 Florencia,

No. Radicado: 08SE2020701800100001395 Fecha: 2020-10-19 11:51:43 am

Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario KITTY NAILS

Anexos: Folios:

Al responder por favor citar este número de

Señor (a): PAOLA ANDRESA SCARPETA VELASQUES Propietaria KITTY NAILS KR 14A 11H 52 B / LA BOCANA Florencia - Caquetá

**ASUNTO:** 

evidencia digital de Mintrabajo NOTIFICACION POR AVISOEN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO

PÚBLICO

Radicación: 0134

Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado: PAOLA ANDRESA SCARPETA VELASQUES / KITTY NAILS

Respetado Señor (a):

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a PAOLA ANDRESA SCARPETA VELASQUES, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 40614073, (quien obra en nombre y representación de PAOLA ANDRESA/ KITTY NAILS SCARPETA VELASQUES de la Resolución No 0136 de 16 de septiembre de 2020, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se dispuso: (sancionar al investigado de los cargos probados).

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (13 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR NACIONAL DE REISGOS LABORALES si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (13 folios).

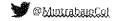
Con Trabajo Decente el futuro es de todos

©aiatakaiacai

**DT CAQUETA** Dirección: Carrera 8 No 7 - 94 Teléfonos PBX (57-1) 3779999 Ext - 18060

@MinTrabaioCol

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabaio.gov.co Φ código QR, el cual lo redireccionará al repositorio validez de este documento escanee



PRINE A COPIA Y PRESTA NERITO EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAQUETÁ

DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

MINISTERIO DEL TRABAJO

Querellado:

PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073 en calidad

de propietaria del establecimiento KITTY NAILS

### **RESOLUCION No. (0136)**

(Florencia, 16 de septiembre de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CAQUETÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073 en calidad de propietaria del establecimiento KITTY NAILS, con domicilio en la Carrera 14 A # 11 H - 52, barrio LA BOCANA del municipio de Florencia, Caquetá correo electrónico registrado certificado de existencia y representación legal lauravargas07091@gmail.com.

#### 11. HECHOS

Que mediante auto 0855 del 23 de noviembre de 2018 proferido por la Dirección Territorial y la Coordinación de IVC y RCC, fue comisionada la funcionaria ALBA JANNET RAMÍREZ RUEDA en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que adelante visita de carácter general en cumplimiento de normas laborales vigentes y Riesgos Labores al establecimiento KITTY NAILS con domicilio en la calle 12 N° 13- 45 en Florencia, Caquetá. (Folio 1)

El 29 de noviembre de 2018 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento al auto comisorio 0865, se trasladó al establecimiento KITTY NAILS, y efectuó visita de cumplimiento de normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, siendo atendida por la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ

# RESOLUCION No. ( 0136 ) DE 2020

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

identificada con CC 40.614.073 en calidad de propietaria quien manifiesta que cuenta con una (01) trabajadora.

La funcionaria comisionada deja requerimiento para que se aporte documentación relacionada con riesgos laborales – seguridad y salud en el trabajo otorgando plazo hasta el 13 de diciembre de 2018. (Folios 2 a 6)

Mediante auto 0457 del 08 de abril de 2019 suscrito por la Dirección Territorial de Caquetá, se comisiona a la funcionaria Catalina Pacheco Calderón en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que inicie Proceso Administrativo Sancionatorio contra la propietaria del establecimiento KITTY NAILS, correspondiente al expediente 0134 de 2018. (Folio 7)

El 26 de abril de 2019 mediante auto 0497, el suscrito AVOCA conocimiento y dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073 en calidad de propietaria de KITTY NAILS y COMISIONA a la funcionaria Catalina Pacheco Calderón en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que practique todas aquellas pruebas que se deriven de la comisión. De igual forma, se requiere para que aporte: Certificado de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales de la trabajadora; Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; Evidencia de ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de los últimos seis (06) meses; Acta de entrega de elementos de protección personal. Acta de capacitación en uso y cuidado de elementos de protección personal. Acta de conformación y últimas cuatro (04) reuniones del VIGÍA SST. (Folio 9).

En oficio con número de radicado interno 08SE2019701800100000640 del 07 de mayo de 2019, la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio le comunica a la señora **PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ** que mediante auto 0497 del 26 de abril de 2019 se dio inicio a Averiguación Preliminar con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio. (Folio 10)

El 08 de mayo de 2019 se envía la comunicación a través de la empresa de correo certificado 4/72, bajo número de guía RA117993073CO, pero esta fue devuelta por la causal NO EXISTE. (Folio 10 y 11)

Teniendo en cuenta que la empresa de correo certificado devolvió la comunicación, el 31 de mayo de 2019 la auxiliar administrativo Eunice Morales Tenorio envía al correo electrónico registrado en certificado de existencia y representación legal <u>lauravargas07091@gmail.com</u> la comunicación del Auto 0497 de 2019. El servidor confirma que se completó la entrega del mensaje al destinatario. (Folio 12 y 13)

Mediante auto 1035 del 29 de agosto de 2019, proferido por la Dirección Territorial, "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", se ordena comunicar a la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073 en calidad de propietaria del establecimiento KITTY NAILS que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación de la querella adelantada de oficio. (Folio 14)

En oficio con número de radicado interno 08SE2019701800100001500 del 12 de septiembre de 2019, la auxiliar administrativa Eunice Morales Tenorio le comunica a la señora **PAOLA ANDREA SCARPETA** 

### RESOLUCION No. ( 0156) DE 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VELAS QUEZ en calidad de propietaria de KITTY NAILS que, de conformidad con el resultado de las avariguaciones preliminares, existe méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Comunicación enviada por la empresa de correos 472 y devuelta por la causal NO EXISTE. (Folio 15 y 16)

El 08 de octubre de 2019, la auxiliar administrativo Eunice Morales Tenorio solicita a la Oficina de Comunicaciones del Ministerio del Trabajo que sea publicado en la página Web el Auto 1035 de 2019 – PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ. El mismo día se confirma la publicación del acto administrativo en el portal web del Ministerio del Trabajo hasta el 21 de octubre de 2019 fecha en que fue desfijado. (Folio 17 a 19)

#### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto 1233 del 05 de noviembre de 2019 la Dirección Territorial de Caquetá formula cargos en contra de la señora **PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ** identificada con **CC. 40.614.073** en calidad de **propietaria** del establecimiento **KITTY NAILS**, así:

### **CARGO PRIMERO**

Por la violación de la **Ley 1562 de 2012** en su **artículo 2** toda vez que presuntamente NO afilió a la señora Jennifer Olarte a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) ya que NO aportó la documentación que demostrara lo contrario; la cual fue requerida el 29 de noviembre de 2018 por la funcionaria Alba Janeth Ramírez Rueda en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en visita de verificación de cumplimiento de normas en seguridad y salud en el trabajo efectuada en el establecimiento **KITTY NAILS** del municipio de Florencia, Caquetá.

#### CARGO SEGUNDO

La señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ, NO ha suministrado evidencia del desarrollo y ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) donde se compruebe la participación de la trabajadora, prueba requerida en la visita de vigilancia efectuada el 29 de noviembre de 2018 por la doctora Alba Janeth Ramírez Rueda, configurando la posible violación del **Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11., 2.2.4.6.12.** 

#### CARGO TERCERO

El 29 de noviembre de 2018, se realiza inspección de cumplimiento de normas en seguridad y salud en el trabajo en el establecimiento KITTY NAILS ubicada en la Calle 12 N°13- 45 del municipio de Florencia Caquetá. En diligencia se encontró a una (1) persona laborando, por lo que se requiere entre otros el Acta de Constitución y reuniones del Vigía SST, sin que diera cumplimiento alguno o se manifestara frente al requerimiento, por lo anterior posiblemente la investigada ha hecho caso omiso a lo establecido en la Resolución 2013 de 1986 en los Artículos 2, 7 y 14, el Decreto 1295 de 1994 en el Parágrafo del Artículo 35 y artículo 63 y el Decreto 1072 de 2015 en artículo 2.2.4.6.2. - Parágrafo 1 y 2.

## RESOLUCION No. ( 0156 ) DE 2020

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La funcionaria ALBA JANETH RAMÍREZ RUEDA en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social efectuó vigilancia de cumplimiento de normas laborales y normas en seguridad y salud en el trabajo el 29 de noviembre de 2018 al establecimiento denominado **KITTY NAILS** quien es propiedad de la señora **SCARPETA VELASQUEZ PAOLA ANDREA**, encontrando como única trabajadora a la señora Jennifer Olaya Torres identificada con cédula de ciudadanía 1.117.543.379.

En acta queda registrado el requerimiento efectuado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, así: Acta de conformación del Comité de Convivencia Laboral. Afiliación a la ARL. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con su respectiva evidencia de ejecución. Acta de evidencia de entrega y capacitación en uso y cuidado de EPP y Acta de reunión del Vigía SST.

En vista de que la señora Scarpeta Velásquez no aportó las pruebas requeridas en visita de vigilancia, se procede el 26 de abril de 2019 a iniciar averiguación preliminar decretando como pruebas las relacionadas con normas laborales – seguridad y salud en el trabajo, así: Certificado de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales. Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con su respectiva evidencia de ejecución. Acta de entrega y capacitación en uso y cuidado de elementos de protección personal. Acta de conformación y últimas cuatro (04) reuniones del VIGÍA SST.

Con relación a las pruebas requeridas en acta de inspección y en averiguación preliminar, se tiene que la señora **Paola Andrea Scarpeta Velásquez** en calidad de propietaria de **Kitty Nails** a lo largo de la investigación y que obra en el **expediente 0134 de 2018**, no aportó documentación alguna que demostrara el cumplimiento de la normatividad en riesgos laborales con relación a su trabajadora Jennifer Olaya Torres.

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procedió a formular cargos a través del Auto 1233 de fecha 05 de noviembre de 2019 dentro del expediente 0134 de 2018, cargos que se fundamentaron en la presunta violación de los preceptos legales contenidos en: 1) Ley 1562 de 2012 en su artículo 2. 2) Decreto 1072 de 2015 en el Artículo 2.2.4.6.4., 2.2.4.6.8., 2.2.4.6.11. y 2.2.4.6.12. 3) Resolución 2013 de 1986 en el Artículo 2, 7 y 14, Decreto 1295 de 1994 artículo 35 y 63 y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.2.

Debido a la imposibilidad de la notificación, el Auto 1233 de 2019 fue publicado en la página WEB del Ministerio del Trabajo del 09 al 18 de diciembre de 2019.

De la descripción efectuada por el instructor en los cargos formulados se desprende el análisis en el momento histórico de los elementos probatorios que reposan en el expediente **0134 de 2018** y que son la base de ese pronunciamiento; con lo anterior se tiene que la señora **PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ**, no realizó la Afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales de su trabajadora Jennifer Olaya Torres identificada con CC 1.117.543.379.

# RESOLUCION No. ( 0.1864) DE 2020

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sumado anterior, la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ no cuenta con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ni ejecuta el cronograma de actividades mensual que éste contener; no conforma ni se hacen las reuniones mensuales del Vigía de la Seguridad y salud en el Trabajo, así:

I. Teniendo en cuenta que la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073 quien se presenta como propietaria, manifestó a la funcionaria Alaba Janeth Ramírez Rueda en visita de vigilancia de cumplimiento de normas en seguridad y salud en el trabajo efectuada el 29 de noviembre de 2018, que en el establecimiento KITTY NAILS labora una (01) persona, por lo que se requirió evidencia de afiliación y Pago a la Administradora de Riesgos Laborales sin obtener respuesta alguna.

De igual forma, al revisar el acta, se tiene a folio cuatro (04) que el personal NO está afiliado a la ARL. Y finalmente, previo a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en Auto 0497 con fecha 26 de abril de 2019 se dicta acto de trámite de averiguación preliminar y se requiere el certificado de afiliación de la trabajadora, nuevamente sin obtener respuesta alguna.

Sumados los tres aspectos se confirma la violación a la normatividad relacionada con seguridad social (sistema general en riesgos laborales) toda vez que no reposa prueba alguna en el expediente 0134 de 2018 de la afiliación a la administradora de riesgos laborales de su única trabajadora Jennifer Olava Torres identificada con CC 1.117.543.379 quien quedó registrada en acta.

De acuerdo con lo anterior es competencia de este Despacho hacer referencia a la violación de la norma por parte de la investigada al no allegar la afiliación a la administradora de Riesgos Laborales de la señora Jennifer Olaya Tórres; Configurándose la violación a la LEY 1562 DE 2012 EN SU ARTÍCULO 2 que expresa: "Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: En forma obligatoria: Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación".

II. El 29 de noviembre de 2018, la funcionaria Alba Janeth Ramírez Rueda en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social realiza visita de vigilancia de cumplimiento de normas en seguridad y salud en el trabajo a la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073 quien es propietaria del establecimiento KITTY NAILS.

Teniendo en cuenta que el 29 de noviembre de 2018 en visita de vigilancia, la señora **Paola Andrea Scarpeta Velasquez** contaba con una (01) trabajadora se le requirió entre otros el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, y posteriormente, en averiguación preliminar del 26 de abril de 2019 mediante Auto 0497 se decretaron pruebas, sin obtener respuesta alguna; lo que confirma lo manifestado a la funcionaria del Ministerio del Trabajo y que se evidencia a folio cuatro (04) cuando se le indagó sobre Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo al responder "están trámite"...

PRINERA

HOJA No.7

HOJA No.7

HOJA No.7

REPRENDICA Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.6.4. reza: "El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación de valuación, la auditoría y las acciones de mejora con el obiotico.

REPRENDICA Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.6.4. reza: "El Sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación de controlar los riesgos que puedan afector la controlar la control

de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuvos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar)."

Es importante recordar que tan preciado instrumento debe contener la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos el cual establece los principales eventos a los que pueden verse enfrentados los trabajadores y la forma de mitigarlos para evitar un accidente de trabajo y/o una enfermedad laboral. Máxime si se tiene en cuenta que a la fecha 29 de noviembre de 2018 contaba con una (01) trabajadora que se desempeñaba como "Manicurista", la cual por el cargo está expuesta a Riesgos Biológicos, por lo que considera el Despacho que existe violación a la normatividad en riesgos laborales- seguridad y salud en el trabajo.

Es responsabilidad del empleador brindar las herramientas necesarias para la seguridad y protección de los trabajadores, de igual forma debe darle a conocer los riesgos propios del cargo y la forma de mitigarlos en pro de evitar enfermedad laborales o accidentes de trabajo.

III. La señora Paola Andrea Scarpeta Velasquez identificada con CC 40.614.073, NO allegó copia del Acta de Constitución del Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo solicitada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Alba Janeth Ramírez Rueda el 29 de noviembre de 2018 y por la Dirección Territorial el 26 de abril de 2019 en Averiguación Preliminar.

Con lo anterior se tiene que la Investigada también ha hecho caso omiso al cumplimiento de la reunión periódica que debe hacer el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo tal como lo establece la RESOLUCIÓN 2013 DE 1986 ARTÍCULO 2 así: "Cada Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial estará compuesto por un número igual de representantes del empleador y de los trabajadores, con sus respectivos suplentes", lo cual está establecido en la norma de riesgos laborales desde el año 1986 cuando se reglamentó la organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial hoy denominado COPASST o Vigía SST según sea el caso, con el fin de que se reúnan periódicamente sus miembros para identificar riesgos o peligros en el lugar de trabajo." (Subrayado fuera del texto), Y el ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN 2013 DE 1986 así: "El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo."

## RESOLUCION No. ( 0136) DE 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El objetivo primordial del Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo (COPASST) o Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, es promocionar la seguridad y salud en todos los niveles de la empresa, promulgar y sustentar prácticas saludables, motivar a los trabajadores en adquisición de hábitos seguros y trabajar mancomunadamente con los empleadores y el responsable de seguridad y salud en el trabajo para lograr los objetivos y metas propuestas.

Para lo anterior, el empleador debe brindar las garantías y los espacios para efectuar las reuniones mensuales indicadas en la **RESOLUCIÓN 2013 DE 1986 EN SU ARTÍCULO 14**, así: "Son obligaciones del empleador: **a.** Propiciar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2., de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones. **b.** Designar sus representantes al Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial. **c.** Designar al Presidente del Comité. **d.** Proporcionar los medios necesarios para el normal desempeño de las funciones del Comité. **e.** Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes o informarle las decisiones tomadas al respecto."

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

Procede el despacho a definir la actuación administrativa, la cual tuvo origen en el proceso de vigilancia y Control a través de Inspección de cumplimiento de Normas de Riesgos Laborales – Seguridad y Salud en el Trabajo efectuada el **29 de noviembre de 2018** por la funcionaria **Alba Janeth Ramírez Rueda** en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Caquetá, siendo necesario enfatizar la esfera de las facultades sancionatorias concedidas a este Ministerio, para ello hay que observar nuestro universo normativo tendiente a reglar el actuar de la Administración Pública, la cual tiene como propósito principal propender por el cumplimiento de los fines del Estado; por ello la Ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional; regulando el ejercicio de la Función Administrativa, a su vez define los principios, reglas básicas y estructura de estas.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza: "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen." Por ello es deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de las Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 1129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien radica la competencia de su vigilancia y control.

En concordancia con los preceptos mencionados, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ministerio para conocer del asunto en consideración y conforme a las pruebas recaudadas en la visita de vigilancia de cumplimiento de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados en el desarrollo de la

PRINERA

## RESOLUCION No. ( 0186 ) DE 2020

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

investigación, esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo determina que se incurrió en una vulneración objetiva de las normas por parte de la señora Paola Andrea Scarpeta Velásquez identificada CC 40.614.073

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El despacho procede a hacer una exposición de las razones que conllevan a imponer una sanción frente al caso objeto de estudio, trayendo a colación elementos que se integran en este acto, pues del mismo se tiene un análisis jurídico establecido en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, artículo 4 del Decreto 472 de 2015, compilado en el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015.

De acuerdo con lo anterior se tiene: el "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a. La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención:
- h. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k. La muerte del trabajador."

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del Investigado, son los siguientes:

d Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El despacho observa que la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073, al NO CUMPLIR con las obligaciones que tiene como empleador, consistentes en: 1) afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales de su única trabajadora;

## RESOLUCION No. ( 0156) DE 2020

Continuación de la Servición "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Promoción y prevención de la salud e integridad en el lugar de trabajo consistente en la aplicación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; 3) conformación y funcionamiento del Vigía de la Seguridad y Salud en el trabajo. Se determina que no actuó con la debida diligencia ni prudencia y omitió atender los deberes en el parámetros descritos en la normatividad laboral caso en comento pues no trabajo. en acta suscrita el 29 de noviembre de 2018.

#### Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Observa el despacho que la conducta desplegada por la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC 40.614.073, vulneró el derecho Constitucional consistente en la protección a la dignidad humana como bien jurídico tutelado al no afiliar a su única (01) trabajadora a la Seguridad Social Integral y como caso particular a la Administradora de Riesgos Laborales; hechos descritos en la presente resolución pues se demostró el no acatamiento de la disposición; además de vulnerar la normatividad en riesgos laborales dejó en riesgo la vida, seguridad, tranquilidad, estabilidad y salud del personal que labora en su empresa; por cuanto no tuvo la protección o atención de una administradora de riesgos laborales; dejándola sin el derecho a las prestaciones asistenciales y económicas frente a posibles enfermedades laborales o accidentes de trabajo.

Además, es necesario recordar que la seguridad social integral es un derecho fundamental constitucional y se concluye que su extensión y ámbito de acción son amplios. Por ello el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia describe a la seguridad social como un derecho irrenunciable.

#### La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención g

La Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad de todos los empleadores sin importar el número de trabajadores que tenga a su cargo, asegura el cumplimiento de las normas mínimas establecidas por el Sistema General de Riesgos Laborales para la protección de la integridad del personal que realiza el trabajo, labor o actividad, con la identificación de prácticas, procesos, situaciones peligrosas y de acciones de intervención en los riesgos propios de la actividad económica.

La aplicación y ejecución de actividades de promoción y prevención tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo y el aumento de la productividad.

Por lo anterior, el despacho se debe pronunciar, más aún cuando los derechos enunciados consisten en el amparo contra las contingencias derivadas del trabajo, mediante el reconocimiento de la atención, la prevención y promoción de la seguridad y salud de los trabajadores.

### RESOLUCION No. ( 0136 ) DE 2020

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICUEO TERCERO: INFORMAR al sancionado, que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, así: en presente resolución de la presente resolución de

BANCO	TITULAR	NÚMERO	TIPO	REFERENCIAS RECAUDO
BBVA	FIDUPREVISORA E.F FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 375 DE 2019	309-013969	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución Teléfono de Contacto Convenio 30603
BANCO AGRARIO		3-08200004916	Corriente	Nombre del sancionado NIT o CC Número de Resolución

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro de la multa con el estatuto de cobro coactivo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la señora PAOLA ANDREA SCARPETA VELASQUEZ identificada con CC. 40.614.073 en calidad de propietaria del establecimiento KITTY NAILS, el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<del>DIRECT</del>OR TE

HIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETA

Transcriptor/ Elaboró: Catalina P. Aprobó: L. Ortega

Transcriptor